



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

**Asunto:** dictamen con proyecto de acuerdo que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar el *Código Civil para el Estado de Tabasco* en materia de tutela.

Villahermosa, Tabasco; 31 de agosto de 2023

**DIPUTADA DARIANA LEMARROY DE LA FUENTE  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65, fracción I, y 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54, párrafo primero, y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso i) del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar el *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de tutela.

**Antecedentes**

**I.** Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, entre ellas, se encuentra, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

**III.** En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el 29 de noviembre de 2021, la diputada Casilda Ruiz Agustín,



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

en nombre de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 469 y se adicionan los artículos 476 Bis, 476 Ter y 476 Quater, agregando un Capítulo al Título duodécimo, del Libro Primero, del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

**IV.** Mediante oficio HCE/SAP/188/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**V.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

**Considerando**

**Primero.** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, mismas que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por ello, se considera que las comisiones cumplen un papel muy importante en el proceso legislativo, tanto como espacio de discusión como de mejora técnica. Su actuación en el mismo se puede dar en dos momentos. El primero, lo constituye la revisión de los proyectos entrados en las cámaras y el segundo estaría en la redacción e incorporación de las sugerencias del pleno y las suyas propias a los proyectos de ley.<sup>1</sup>

---

1 García Montero, M., & Sánchez López, F. (2002). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica.

**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

En ese sentido, en términos del artículo 65 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

**Segundo.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar o acordar sobre las iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados ante la Legislatura, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, segundo párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65, fracción I, y 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54, párrafo primero, 58, párrafo segundo, fracción X, inciso i), y 101, fracción XII, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**Tercero.** Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, propone reformar el artículo 469 y adicionar los artículos 476 Bis, 476 Ter y 476 Quater, así como un Capítulo al Título duodécimo, del Libro Primero del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, sustentando su propuesta en la finalidad de agregar un nuevo tipo de tutela a la legislación civil, en la que se permita a las personas prever su autoprotección voluntaria, con respecto a sus bienes, derechos y obligaciones, esgrimiendo que los tipos de tutelas actuales no resultan suficientes para cubrir las necesidades que hoy en día se presentan.

**Cuarto.** El vocablo *"tutela"* proviene del verbo latín *"tueor"* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. Por tanto, la tutela da idea de protección derivada de



***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

una incapacidad, con el propósito de proteger al propio incapaz y a la sociedad de las consecuencias de sus actos.<sup>2</sup>

Por su parte, la declaración de incapacidad mediante el procedimiento jurídico correspondiente de interdicción persigue los siguientes efectos fundamentales:<sup>3</sup>

- a) Declarar quien es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica.
- b) Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces.
- c) Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y
- d) Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

En sus orígenes en el derecho romano, la tutela nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar. Poco a poco, se convierte ésta en un cargo establecido en beneficio del pupilo; de un derecho del tutor, un poder jurídico, un *munus*, pasa a ser un *onus*, una obligación a la cual el nombrado puede solo sustraerse alegando y comprobando una causa de dispensa.<sup>4</sup>

---

2 GARCÍA VILLEGAS, Eduardo. De la tutela designada a la tutela voluntaria. Consultado el 04 de abril de 2022 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/16.pdf>

3 MONTERO DUHALT, Sara, "Incapacidad": en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Porrúa, UNAM, México, 2004, p. 461; citada por GARCÍA VILLEGAS, Eduardo.

4 FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho romano, Esfinge, México, 1988, p. 219; citada por GARCÍA VILLEGAS, Eduardo.

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

Al respecto, sostiene la jurista Aragonés:<sup>5</sup>

*"Por lo que se refiere a la constitución de la tutela-nombramiento de tutor, en los primeros tiempos de Roma, a la muerte de un "paterfamilias", el grupo familiar continuaba unido, formando todos los hijos un consorcio familiar duradero. Las personas que formaban el "consortium" se encargaban del cuidado de los impúberes tanto en la esfera personal como en la patrimonial, por lo tanto, en esta época arcaica, existía una tutela colectiva familiar ejercida por el consortium.*

*Herederos y tutor, en los primeros tiempos de existencia del pueblo romano, eran una sola cosa. El heredero era el sucesor llamado a regir la familia en defecto del paterfamilias.*

*Solo posteriormente, la "potestas" se separó del título del heredero para transformarse en tutela. Únicamente existía la tutela legítima y la testamentaria. Con posterioridad, se introdujo la tutela dativa (finales del siglo II antes de Cristo), desplazando a la legítima y a la testamentaria, asimilando el régimen de ambas y marcando una tendencia clara a la tutela unipersonal. Por lo tanto, en la época clásica, en Roma, nos encontramos con una tutela individual como regla general, normalmente dativa, ya que el tutor era nombrado por un magistrado, y excepcionalmente con casos de cotutela legítima, testamentaria e incluso dativa."*

**Quinto.** Que nuestro *Código Civil para el Estado de Tabasco* regula la tutela en su título duodécimo del Libro Primero, siendo algunas de sus reglas principales las siguientes:

*Libro Primero  
De las personas*

*(...)*

*Título Duodécimo  
De la tutela*

---

<sup>5</sup> ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa, "Constitución de la tutela. Nombramiento de tutor. Inventario y fianza": en *Derecho y cambio social*. Consultado el 05 de abril de 2022 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5498990.pdf>



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*Capítulo I*  
*Disposiciones generales*

*Artículo 459.- Objeto.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de quienes no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley, cuidándose preferentemente de la persona de los incapacitados.*

*Artículo 460.- Tipos de incapacidad.- Tienen incapacidad natural y legal:*

*I.- Los menores de edad;*

*II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos;*

*III.- Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; y*

*IV.- Los ebrios consuetudinarios y quienes habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.*

*(...)*

*Artículo 469.- Clases de tutela.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.*

*(...)*

*Capítulo II*  
*De la tutela testamentaria*

*Artículo 477.- Quienes pueden nombrarlo.- El ascendiente que ejerce la patria potestad puede nombrar tutor testamentario para aquellos sobre quienes la ejerce. Si el padre es testador, puede nombrar tutor para el hijo póstumo.*

*(...)*



***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*Capítulo III  
De la tutela legítima de menores*

*Artículo 492.- Cuando ha lugar.- Ha lugar a la tutela legítima:*

*I.- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta de quien o de quienes deben ejercerla; y*

*II.- Cuando deba nombrarse tutor para causa de divorcio.*

*Artículo 493.- A quien corresponde.- La tutela legítima corresponde:*

*I.- A los hermanos y hermanas; y*

*II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos y hermanas del padre o de la madre.*

*(...)*

*Capítulo IV  
De la tutela legítima de los dementes, disminuidos  
o perturbados en su inteligencia, sordomudos,  
ebrios y de los farmacodependientes.*

*Artículo 496.- Del cónyuge.- Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro cónyuge en caso de incapacidad de éste.*

*Artículo 497.- De los padres.- Los hijos o hijas mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos incapaces.*

*(...)*

*Capítulo V  
De la tutela legítima de los menores abandonados*

*(...)*

*Capítulo VI  
De la tutela dativa*



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

(...)

*Artículo 507.- Cuando habrá tutela dativa.- Habrá tutela dativa:*

*I. Si no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;*

*II. Si el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 493; y*

*III. Si el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos.*

De las disposiciones anteriores se desprende que actualmente en nuestro Estado se regulan 3 tipos de tutela, a saber:

1. Testamentaria: aquella que se otorga a través de un testamento.
2. Legítima: aquella determinada expresamente por la ley.
3. Dativa: la conferida por decisión judicial.

La tutela prevé quién debe *cuidar* de alguien que ha perdido capacidad de ejercicio. Ha sido una figura de suma importancia en nuestro sistema, pues a través de ella se pretendía proteger la persona y los bienes del propio incapaz, así como a la sociedad de las consecuencias de sus actos.

**Sexto.** Por otro lado, uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano es el pleno respeto a la autonomía de la voluntad de sus habitantes, siendo la regla que cada humano decida sobre sí mismo y se encuentre en el mundo como finalidad propia, no como medio o instrumento para diverso fin. La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional.<sup>6</sup>

---

6 KANT, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, traducción de Manuel García Morente, p. 49; consultado el 07 de abril de 2022 en: [https://pmrb.net/books/kantfund/fund\\_metaf\\_costumbres\\_vD.pdf](https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf)



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

Nuestro Código Civil en Tabasco, en su artículo 460, establece las excepciones a la referida autonomía, justificando su existencia en las disminuciones a la racionalidad humana, y siendo en específico los supuestos siguientes:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; y
- IV. Los ebrios consuetudinarios y quienes habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

Sobre el particular, en el amparo directo en revisión 992/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

*"Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto."*

Lo anterior, deja sentada la trascendencia del respeto a la esfera de cada individuo para que determine su propia existencia, siendo el único límite justificable precisamente la esfera de sus congéneres, así como la zona, aún gris, de disposición de valores fundamentales como la dignidad y la vida en casos como la eutanasia, por ejemplo.

El actual marco jurídico mexicano, donde se incluyen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, está repleto de libertades que salvaguardan la referida autonomía, a saber: libertad de expresión, de conciencia, de tránsito, de reunión, de trabajo, entre muchas otras. Sin embargo, tomando en consideración que la autonomía permea todas las esferas de la existencia humana, existen "zonas genéricas" que no han sido encapsuladas con algún término específico; por lo que



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

nuestro marco jurídico respalda y protege estas áreas residuales con el llamado *libre desarrollo de la personalidad*.

Así, en el amparo en revisión 547/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*"Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. Como explicó el tribunal constitucional alemán en el caso Elfes, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.*

*En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta "un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas"; de tal manera que puede decirse que este derecho supone "la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor Juez de sus propios intereses".*

La autonomía y la libertad referidas, son fácilmente reconocidas y respetadas mientras se den dos condiciones: (1) no existan variaciones en la capacidad racional, y (2) se refieran a un espacio temporal presente.

En ese sentido, una mujer o un hombre mayores de edad con plena capacidad pueden decidir dónde trabajar, con quiénes reunirse, qué religión profesar y todos los aspectos de sus vidas. Sin embargo, la complejidad inicia cuando las condiciones cambian. Ante la *incapacidad* el derecho había previsto como salvaguarda la figura de la tutela, dotando al incapaz la protección de su persona y sus bienes por conducto de "otro".



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

La complejidad aumenta tratándose de las “penúltimas voluntades”<sup>7</sup>, ¿qué hacer con alguien en estado vegetativo que depende de alimentación artificial?, ¿qué hacer con un enfermo terminal con capacidad disminuida que quiere acabar con su vida?, ¿quién debe cuidar de alguien que ha perdido capacidad de ejercicio?, ¿pueden las personas capaces dictar directrices para cuando sobrevengan alguno de estos eventos?

Así, en la actualidad la regla es preferir la determinación de las directrices de la propia existencia, incluso previendo casos de pérdida de la propia capacidad racional.

Por lo tanto, la designación anticipada de tutor – “autotutela” – pareciera, en principio, ser una solución óptima, pues a la par de la protección al incapaz que brinda por sí misma la institución de la tutela, reafirma también sus derechos de autonomía y libre desarrollo de personalidad al ser el propio incapaz quien hizo la designación correspondiente.

En ese sentido, las entidades federativas que prevén en su legislación la autodesignación de tutor son las siguientes: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

A su vez, los únicos estados que no prevén la aludida figura son: Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, **Tabasco**, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la tutela, incluso la autodesignada, es una institución que ha quedado rezagada en nuestro actual sistema jurídico, tal como se desprende de los siguientes marcos normativos:

---

7 Frase acuñada por la profesora y jurista Rosalía Mejía Rosasco, autora del libro: “Estipulaciones de autotutela para la propia incapacidad: la penúltima voluntad.” Editorial Grijley. Lima, 2009.



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

**A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

...

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**B. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

*Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

...

...



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

...

### C. Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### *ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. ...*

#### *ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

#### *ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

### D. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### *Artículo 5*

#### *Igualdad y no discriminación*

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**

**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*

*4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*

**Artículo 12**

***Igual reconocimiento como persona ante la ley***

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones*



***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

De las normas anteriores esta Comisión concluye que la tutela, en general, es una institución con un talante discriminatorio, pues a partir de una categoría sospechosa como la “discapacidad” restringe derechos de la personalidad, constituyéndose en un sistema paternalista y asistencialista que no confiere ningún tipo de valor a la voluntad y deseos de la propia persona con discapacidad.

La nueva reflexión sobre el tópico en estudio ha comenzado a sustituir la tutela por sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, en donde el eje rector es el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Lo anterior, ha sido confirmado en diversos criterios judiciales que se citan a continuación:

1. Jurisprudencia 1a./J. 142/2022 (11ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 2025583:

*ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.*



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

*Hechos: (...)*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos.*

*Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala considera que los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México conforman un sistema legal que no es acorde con la dignidad humana, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, en tanto en forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos **1o. constitucional** y **5** y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y dicho sistema les impone una tutela sustitutiva de su voluntad para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adopten sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Ello, porque el sistema normativo examinado descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa*



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ella, que obstaculizan su plena inclusión y participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso. De modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de dichas personas. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad sobre su propia condición, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos, incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su interdicción e imponerle medidas preventivas de*



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*tutela que inciden en su persona y en sus bienes. De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.*

2. Jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998, Undécima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2025605:

*PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.*

*Hechos: (...)*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.*

*Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al*



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **12.4** de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno*



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**

***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.*

**Séptimo.** Por lo anteriormente expuesto; se somete a consideración del Pleno el siguiente:

**Dictamen**

**Único.** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos del presente documento, se determina que no es procedente la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma y adiciona el *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de tutela, presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, en nombre de la fracción parlamentaria Movimiento Ciudadano.

**Transitorios**

**Único.** Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

**ATENTAMENTE  
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS  
PRESIDENTA**

**DIP. JESÚS SELVAN GARCÍA  
SECRETARIO**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
VOCAL**

\$  
**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG  
INTEGRANTE**

  
**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
INTEGRANTE**

*En contra*

  
**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA  
INTEGRANTE**  
**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y  
CONCHA  
INTEGRANTE**